

No. Radicado: 08SE202476110000007105
Fecha: 2024-03-21 03:33:53 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE RECURSOS Y APOYO A LA DEFENSA JUDICIAL
Destinatario LUZ MARINA ROMERO
Anexos: 0 Folios: 9

08SE202476110000007105

Bogotá, D.C.,

lucianatiradoabril@gmail.com



AVISO

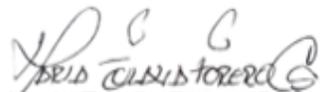
LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

Que mediante oficio de fecha 12 de MARZO de 2024 con radicado de salida número 5896 a LUZ MARINA ROMERO expediente No. 13EE2020721100000027715 del 26 de agosto de 2020 con el fin de notificar personalmente del contenido de la **Resolución No. 0015 del 9 de enero de 2024**.

Que vencido el término de notificación personalmente la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la Resolución en mención, proferida por el **DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTA**, acto administrativo, contentivo en ocho (08) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

En virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, esta notificación se considerará surtida en la fecha de recibo del correo, fecha y hora que certificará el Operador 4-72.

Para constancia se firma.


Maria Eulalia Forero Castellanos
Auxiliar Administrativo
Grupo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial
Dirección Territorial Bogota

Anexos: la **Resolución No. 0015 del 9 de enero de 2024 (08)** folios útiles.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0015 DE 2024
(09 de Enero)

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ (E)

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto No. 4108 de 2011, la Ley No. 1610 de 2013, la Resolución No. 3455 de 2021, la Ley 1437 de 2011 y en especial las conferidas en la Resolución No. 5501 de 29 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. A través de la Ventanilla Única de Trámites de esta Cartera Ministerial la señora **LAURA MARCELA MIRA ZAPATA**, indicando que actuaba en calidad de apoderada especial de la **GLADYS LEONOR BALLETEROS & CIA S. EN C.**, hoy **INVERSIONES B3 S.A.S.**, identificada con el NIT **900.152.401-7** presentó una solicitud de **AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES HASTA POR CIENTO VEINTE (120) DÍAS**, radicada bajo No. **13EE2020721100000027715 de 26 de agosto de 2020** (Folios 07 a 20).
2. La suscrita encargada de las funciones de esta Dirección Territorial según Resolución 3821 de 6 de octubre de 2023, profirió la Resolución No. 4313 de 11 de octubre de 2023, negando el trámite administrativo de suspensión de actividades hasta por 120 días (Folios 283 a 288).
3. La representante legal de la sociedad peticionaria interpusó el 31 de octubre de 2023 a través de correo electrónico el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra de la Resolución 4313 de 2023, radicado internamente el 16 de noviembre de 2023 bajo el número **05EE2023741100000043361** (Folios 300 a 308).

Con lo expuesto, el Despacho hace el siguiente,

ANÁLISIS JURÍDICO

Del escrito de recurso presentado por el apoderado especial de la sociedad peticionaria contra de la Resolución No. 4313 de 10 de octubre de 2023, se resume así:

USO DE CORREOS ELECTRÓNICOS Y DIFICULTADES EN EL RECAUDO DE INFORMACIÓN

En el escrito de interposición de los recursos se informa por parte de la representante legal de la sociedad que no fueron incorporados todos los documentos de conformidad con la línea de tiempo.

La sociedad informó que ha utilizado los siguientes correos electrónicos para remitir información al Ministerio:

"Por medio de la cual se resuelve solicitud Suspensión Temporal de Actividades hasta por 120 días y Cierre de Establecimiento de Comercio HOTEL AVENIDA JIMENEZ"

- gladysballesterosycia@gmail.com
- inversionesb3sas@gmail.com

La apoderada especial de la sociedad ha utilizado correos electrónicos para remitir información al Ministerio:

- lauramira@gestioncompartida.com
- laura.mira@lacco.co

FALTA DE RESPUESTA DE REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

La sociedad informó que ha dado respuesta al requerimiento de información formulado en el mes de marzo de 2022, con ocasión de la respuesta a la acción de tutela, radicado No. 2022-00023-00.

FALTA DE NOTIFICACIÓN A LA TRABAJADORA

La sociedad indicó en su escrito que la señora **LUZ MARINA ROMERO**, quien se registraba como trabajadora de la sociedad, si fue notificada a través de correo electrónico enviado el 31 de agosto de 2020 sobre el trámite que se adelantaba ante el Ministerio, de la trabajadora presuntamente en situación de discapacidad, indicando el número del radicado.

HECHO SUPERADO

Se informó que no se tuvo en cuenta por parte del funcionario que *"... la prohibición de apertura de los hoteles y la restricción total de la prestación de servicios para este gremio se mantuvo desde el 25 de marzo hasta el 09 de julio de 2020, fecha en la que se expidió el Decreto 990 de 09 de julio de 2020, incluyendo dentro de las excepciones para laborar en el numeral 21 las actividades de la industria hotelera.*

*La resolución del Ministerio de Salud, entidad que reguló los requerimientos de los protocolos de bioseguridad para cada uno de los requerimientos de los protocolos de bioseguridad para cada uno de los sectores para llevar a cabo la apertura y prestación del servicio se expidió hasta el 29 de julio de 2020, mediante la Resolución No. 1285 de 2020, cumpliendo para esta fecha **CUATRO MESES DE CIERRE TOTAL**.*

FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SALUD Y PRE-PENSIÓN

El representante legal de la sociedad afirmó que la trabajadora al momento de la radicación del trámite ante el Ministerio tenía 61 años y al momento de la desvinculación tenía 63 años y ya había cumplido con el requisito de la edad y que mientras que estuvo vigente el contrato se pagaron los aportes a seguridad social en su integridad.

Respecto del tema de salud, informó que al momento de la desvinculación la trabajadora *"no se encontraba incapacitada, en tratamiento, con recomendaciones, restricciones, con discapacidad alguna, debilidad manifiesta o condición alguna que vulnerará sus derechos fundamentales con ocasión de la finalización del vínculo"*.

"Por medio de la cual se resuelve solicitud Suspensión Temporal de Actividades hasta por 120 días y Cierre de Establecimiento de Comercio HOTEL AVENIDA JIMENEZ"

FRENTE AL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN 4313 DE 2023

La representante legal de la sociedad expresó que el trámite administrativo correspondía a la solicitud de terminación del vínculo laboral de la entonces trabajadora **LUZ MARINA ROMERO** y que se realizó el trámite conforme lo disponía la Circular 049 de 2019 expedida por el Ministerio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

El artículo 74 de la ley 1437 de 2011 establece que contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

En el mismo sentido el artículo 76 ibidem, plantea que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro en los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicidad según el caso.

El artículo 77 del cuerpo normativo que se cita establece:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señaló para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio "para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis previstas todas en la ley, y que provocan con su uso la denominada vía gubernativa, a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial".

df

“Por medio de la cual se resuelve solicitud Suspensión Temporal de Actividades hasta por 120 días y Cierre de Establecimiento de Comercio HOTEL AVENIDA JIMENEZ”

Así las cosas, tenemos que la Resolución No. 4313 de 11 de octubre de 2023 fue notificada electrónicamente el 17 de octubre de 2023 al representante legal de la sociedad como a la apoderada especial de la sociedad, visible a folios 290 a 192 y 298 a 299 del plenario, y el recurso de reposición fue interpuesto vía correo electrónico el día 31 de octubre de 2023, encontrándose dentro del término de ley para ser interpuesto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Ente Ministerial tuvo conocimiento de la solicitud de la **AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES HASTA POR CIENTO VEINTE (120) DÍAS**, el 26 de agosto de 2020, trámite de competencia de esta Dirección Territorial por ser el domicilio de la sociedad y resolvió negar la misma a través de la Resolución No. 4313 de 2023, la cual fue recurrida por la sociedad peticionaria conforme al escrito radicado electrónicamente el 31 de octubre de 2023 y el cual se resume así:

USO DE CORREOS ELECTRÓNICOS Y DIFICULTADES EN EL RECAUDO DE INFORMACIÓN

En el escrito se informa por parte de la representante legal de la sociedad que no fueron incorporados todos los documentos fueron incorporados en la línea de tiempo, sin embargo, no se indicó en la sustentación los números de los radicados que presuntamente no fueron relacionados, por lo cual, pierde sustentación este aspecto, en consideración a que la no mención específica de los radicados, imposibilita para esta Cartera Ministerial revisar las presuntas omisiones incurridas.

Tanto la sociedad como la apoderada especial de la sociedad han utilizado correos electrónicos de manera indistinta y no han reportado modificaciones en escrito alguno según verificación efectuada en el plenario.

Es gravosa la irregularidad tratándose de la **apoderada especial** de la sociedad quien no actualiza la información ante esta Cartera Ministerial a través de escritos, los cambios de razón social de la sociedad a la cual se encuentra vinculada laboralmente, circunstancia de tiempo, modo y lugar que varió sin notificarse.

Otra situación irregular es que desde el mismo momento de la solicitud, la misma apoderada especial de la sociedad, a pesar del cambio de la razón social de la sociedad que representa sigue usando el anterior razón social de la sociedad que representa desconociendo que desde la fecha de la inscripción del Acta No. 15 de la Junta de Socios de fecha 22 de julio de 2020 en el registro mercantil se registra el cambio la razón social y el tipo societario de la sociedad peticionaria, tal y como obra a folios 9 a 15 del expediente administrativo.

Como puede hacer seguimiento con ese sin número de cambios sin haber sido notificados expresamente a través de escrito por parte de la apoderada especial de la sociedad y ahora pretende responsabilizarse a esta Cartera Ministerial de sus presuntos constantes omisiones. Este actuar no tiene coherencia alguna ni puede pretenderse que el funcionario comisionado arme un rompecabezas con confusiones que esto genera.

Asimismo, es irregular que los mismos **representantes legales** de la sociedad utilizan correos electrónicos de la anterior razón social al dar respuesta a los requerimientos de información formulados por este Despacho cuando han pasado más de dos años desde que se efectuó el cambio de razón social y tipo societario ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C,

“Por medio de la cual se resuelve solicitud Suspensión Temporal de Actividades hasta por 120 días y Cierre de Establecimiento de Comercio HOTEL AVENIDA JIMENEZ”

desconociendo que conforme a las normas legales, es obligatorio y perentorio usar los correos electrónicos consignados en el registro mercantil de la sociedad a cargo de la Cámara de Comercio de Bogotá por ser el domicilio social.

Se advierte que el correo electrónico de la sociedad inversionesb32sas@gmail.com fue identificado conforme al certificado de existencia y representación legal descargado del Registro Único Empresarial obrante a folios 70 a 72.

Así, en consideración a que el escrito de interposición de los recursos contra la decisión adoptada por Resolución No. 4313 de 2023 fue radicado por el representante legal de la sociedad peticionaria y no por la apoderada especial, se procederá a notificar únicamente a la sociedad peticionaria.

FALTA DE RESPUESTA DE REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Es oportuno señalar que los requerimientos de información que no fueron atendidos por la sociedad son los requerimientos Nos. 08SE2023741100000027677 y 08SE2023741100000028826, de fechas 07 y 18 de septiembre de 2023 respectivamente.

FALTA DE NOTIFICACIÓN A LA TRABAJADORA

Esta Cartera Ministerial no cuenta con ese escrito dirigido a la señora **LUZ MARINA ROMERO** en su calidad de trabajadora de fecha 31 de agosto de 2020 dentro del expediente administrativo previo a la fecha en que se profirió la resolución recurrida.

Se aclara que el único documento anexo a la petición al momento de la radicación en la Ventanilla Única de Trámites fue el contrato de trabajo de la señora **LUZ MARINA ROMERO**, radicado en esta plataforma de la Entidad para este tipo de trámites y el cual fue cargado en la totalidad de los restantes campos habilitados para otros documentos relativos a este tipo de trámites.

En el caso particular, al momento de radicación del trámite por parte de la apoderada especial de la sociedad se debían radicar absolutamente todos los documentos exigidos en cada uno de los campos señalados en la citada plataforma, entre ellos, el correspondiente a la notificación a la trabajadora, razón por la cual, esta solicitud no cumplía este requisito sine qua non de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 50 de 1990.

HECHO SUPERADO

Este Despacho de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, identificó que la sociedad cerró el establecimiento de comercio el 25 de julio de 2020 y con posterioridad, 26 de agosto de 2020, radicó la solicitud de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES HASTA POR 120 DÍAS** del establecimiento de comercio **HOTEL AVENIDA JIMENEZ** y que previo al 29 de julio de 2020, fecha en que se autorizó la reapertura del gremio hotelero según Resolución No. 1285 de 2020 al expedirse el protocolo de seguridad del sector, sin embargo, existía previa autorización de apertura de este sector en consideración a lo dispuesto en el numeral 21 del Decreto Ley 990 de 09 de julio de 2020.

Posteriormente, con ocasión de la respuesta a la apoderada especial de la sociedad peticionaria de la acción de tutela No. 2022-2023 que cursó en el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Medellín, este Despacho solicitó a la accionante aclarar el sentido de la petición presentada el 26 de agosto de 2020 según consta en el oficio No. 08SE202274110000002633 de fecha 04 de marzo de 2022 y dentro del cual se le dió a conocer los distintos trámites administrativos, el

“Por medio de la cual se resuelve solicitud Suspensión Temporal de Actividades hasta por 120 días y Cierre de Establecimiento de Comercio HOTEL AVENIDA JIMENEZ”

sustento normativo, la competencia del Ministerio y la competencia funcional al interior de esta Cartera Ministerial.

La respuesta a la anterior solicitud de aclaración por parte de la apoderada especial de la sociedad no fue clara frente al tipo de trámite administrativo requerido por la sociedad peticionaria, dado que el sustento legal invocado corresponde al de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES HASTA POR 120 DÍAS** y fue el mismo que había sido invocado en la petición elevada inicialmente en el año 2020.

FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Respecto al tema de fuero de salud, es oportuno señalar que si bien las condiciones de salud de la trabajadora pudieron haber cambiado a pesar de haber estado incapacitada durante el período prolongado, comprendido entre el 04 de noviembre de 2017 y el 06 de enero de 2020, no fue posible para el Despacho conocer si con posterioridad a la última incapacidad se registraron otras incapacidades, dado que el certificado de incapacidades emitido por la NUEVA EPS data del 22 de enero de 2020, obrante a folios 270 a 271 del plenario.

Asimismo, no se informó si con posterioridad a la última fecha citada y previo a la terminación del vínculo laboral en el mes de junio de 2022, se emitieron otras incapacidades a la señora **LUZ MARINA ROMERO**, teniendo en cuenta que la sociedad no aportó certificados de incapacidades emitidas por la **NUEVA EPS** con fecha posterior a la certificación emitida el 22 de enero de 2020, obrante a folios 255 a 256 del expediente administrativo.

En el expediente administrativo existe examen periódico ocupacional post-incapacidad realizado el 10 de febrero de 2020 en la IPS Cendiatra, en el cual constan recomendaciones médico-ocupacionales. Estas recomendaciones fueron emitidas por un período de 4 meses y siempre que el médico tratante de la EPS lo considere.

Se desconoce que funciones realizaba con posterioridad a la incapacidad de fecha 10 de febrero de 2020, conforme a las recomendaciones médico-ocupacionales emitidas por la IPS Cendiatra.

No existe concepto de reubicación por parte del médico de salud ocupacional en cualquiera de los cargos al interior de la sociedad, la cual no tenía como actividad económica única el sector hotelero (CIUU 5511) sino también arrendamiento de inmuebles propios o arrendados (CIUU 6810). Tampoco existe indicación del líder de Seguridad y Salud en el Trabajo de la sociedad sobre las recomendaciones médico-laborales ni seguimiento a las mismas.

En lo que hace referencia al tema de pensional, la sociedad tan sólo informó que a la fecha de radicación del trámite administrativo la trabajadora tenía 61 años y a la fecha de la desvinculación laboral tenía 63 años y declaró que desde hacía más de 7 años había cumplido la entonces trabajadora con el requisito de la edad, sin embargo, no mencionó en sus respuestas a los requerimientos de información formulados el número de semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, para efectos de acreditar el otro requisito establecido en la ley para ser acreedora la señora **LUZ MARINA ROMERO** de la pensión de vejez.

En el expediente administrativo a folios 122 a 127 se encuentra el reporte de las cotizaciones a pensiones emitida por **COLPENSIONES** al 03 de agosto de 2021, aportada por la trabajadora **LUZ MARINA ROMERO** con ocasión de la acción de tutela interpuesta en contra del Ministerio (radicación 2022-307).

"Por medio de la cual se resuelve solicitud Suspensión Temporal de Actividades hasta por 120 días y Cierre de Establecimiento de Comercio HOTEL AVENIDA JIMENEZ"

En dicho reporte, se verificó que la trabajadora al corte antes citado tenía **1.152 semanas**, con lo cual, para poder acceder a la pensión de vejez deben acreditarse **1.300 semanas**, quedando pendientes a ese corte **148 semanas**.

A la fecha de desvinculación laboral, **30 de junio de 2022**, se desconoce el número de semanas pendientes de cotizar, pero en todo caso, contando a partir de agosto de 2021, de acuerdo con la certificación emitida **COLPENSIONES**, le hacían falta a la señora **LUZ MARINA ROMERO** aproximadamente **2.8 años** de cotizaciones.

FRENTE AL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN 4313 DE 2023

El fundamento legal de la solicitud presentada por la apoderada especial de la sociedad no fue clara y a pesar de haberse solicitado por el Despacho la aclaración con ocasión de la acción de tutela incoada por la misma apoderada, tampoco fue posible para el Despacho determinar el objeto de la petición y el fundamento legal de la aclaración atendiendo la pretensión principal y la subsidiaria.

Asimismo, en la respuesta de la sociedad peticionaria recibida el 20 de septiembre de 2023, radicada internamente bajo el número **05EE2023821100000036299**, en el que alegó el cierre por hechos de fuerza mayor o caso fortuito con ocasión de la declaratoria de la pandemia del COVID-19 y ahora con la interposición de los recursos de la vía administrativa se alegó que el trámite corresponde a la terminación del vínculo laboral de trabajadora en condición de discapacidad.

Es preciso señalar que la representante legal de la sociedad en su mismo escrito de interposición de los recursos igualmente expresó que el trámite administrativo correspondía a una solicitud de terminación del vínculo laboral de la entonces trabajadora **LUZ MARINA ROMERO** y que realizó el trámite conforme lo disponía la derogada **Circular 049 de 2019** expedida por esta Cartera Ministerial para la desvinculación de un trabajador o funcionario aforado por vulnerabilidad, no obstante, revisando tanto el contenido de la solicitud radicada en el mes de Agosto de 2020 se colige que este no fue el mismo fundamento legal como lo pretende ahora la sociedad recurrente, recordando y reiterando que el fundamento legal no fue el artículo 26 de la Ley 361 de 1996 ni la derogada Circular 049, sino que conforme como obra a folios 9 a 15, el sustento legal de la misma fueron los **literales e) y f) del artículo 61 y el artículo 466 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 67 de la Ley 50 de 1990**.

En gracia de discusión si la solicitud presentada por la sociedad se orientaba a la desvinculación de trabajadora en situación de discapacidad, este trámite administrativo no es competencia del Despacho de la Dirección Territorial Bogotá, sino del Grupo Interno de Trabajo de Atención al Ciudadano y Trámites, sin embargo, el fundamento legal fue el de un trámite de suspensión de actividades hasta por 120 días, conforme a lo expresado en el escrito radicado en el mes de Abril de 2022 y en la misma petición del año 2020 presentada por la apoderado especial de la sociedad.

Asimismo, si la trabajadora no estaba amparada por fuero alguno, esta Cartera Ministerial no tiene la competencia administrativa de asumir el conocimiento de las solicitudes de terminación del vínculo laboral de trabajadores que no se encuentren amparados en los términos de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

"Por medio de la cual se resuelve solicitud Suspensión Temporal de Actividades hasta por 120 días y Cierre de Establecimiento de Comercio HOTEL AVENIDA JIMENEZ"

TERMINACIÓN TRÁMITE ADMINISTRATIVO

El Despacho no atendió la solicitud de terminación del trámite administrativo, en consideración a que no se acudió a la figura del desistimiento expreso en los términos de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 que a continuación se transcribe textualmente, la cual faculta al peticionario para desistir de la petición presentada, siempre y cuando la Administración no decida continuar la actuación, en razón a que los derechos de los trabajadores estén presuntamente vulnerados:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada." (Cursivas fuera de texto).

Por último, se reitera que la apoderada especial de la sociedad y la misma representante legal de la sociedad no tienen claro las diferencias entre los distintos trámites administrativos y el fundamento legal de cada uno de ellos, y por ello, ante la falta de claridad conceptual y legal en los escritos radicados por la sociedad peticionaria, esta Cartera Ministerial atendiendo la lectura y el análisis de los hechos que rodearon el trámite administrativo, este Despacho confirma en esta instancia la decisión adoptada a través de la Resolución No. 4313 de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 4313 de 10 de octubre de 2023 y **CONCEDER** al recurso de apelación ante la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, dentro del trámite administrativo de suspensión de actividades hasta por 120 días y cierre de establecimiento de comercio **HOTEL AVENIDA JIMENEZ**, presentado por la señora **YOHANA CAROLINA ACOSTA BALLESTEROS** en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **INVERSIONES B3 S.A.S.** (antes **GLADYS LEONOR BALLETEROS & CIA S. EN C.**), identificada con NIT 830.022.462-5, radicado bajo el número el número **05EE2023741100000043361**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 56 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la autorización impartida en forma previa:

Solicitante: Sociedad **INVERSIONES B3 S.A.S.**, NIT **900.152.401-7**

Dirección de notificación judicial: Avenida Jimenez No. 4-69 en la ciudad de Bogotá D.C.

Dirección electrónica de notificación electrónica: inversionesb3sas@gmail.com

Apoderada Especial de la sociedad solicitante: **LAURA MARCELA MIRA ZAPATA**

Dirección de notificación judicial: Calle 11 No. 43 B -50 Edificio Calle 11 Oficina 207 en Medellín, Antioquia

Dirección electrónica de notificación electrónica: laura.mira@lacco.co

"Por medio de la cual se resuelve solicitud Suspensión Temporal de Actividades hasta por 120 días y Cierre de Establecimiento de Comercio HOTEL AVENIDA JIMENEZ"

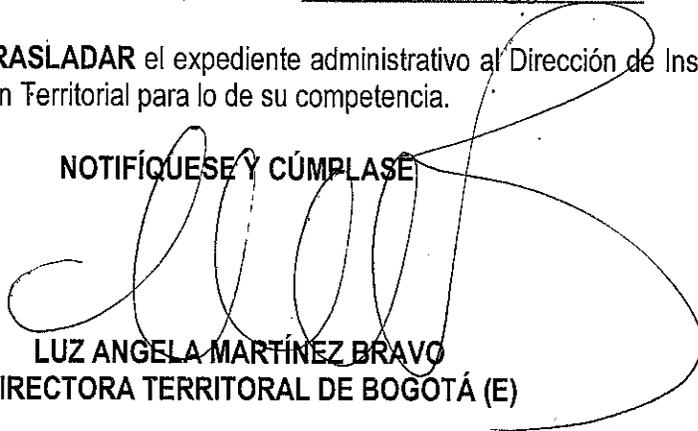
Interesada: **LUZ MARINA ROMERO**

Dirección: Calle 62A No. 19-19 Sur, Barrio Las Acacias, Bogotá D.C.

Dirección electrónica de notificación electrónica: lucianatiradoabril@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO: TRASLADAR el expediente administrativo al Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUZ ANGELA MARTÍNEZ BRAVO
DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ (E)

Proyectó: Zulma T. ³⁰
Revisó/Aprobó: Luz Angela M.

